

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **CARLOS ENRIQUE OSSA CAICEDO** contra **COLPENSIONES Y/O, RAD. 2023-032**. Informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No.1560

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Se tiene que una vez revisado el presente proceso el mismo perseguía el cumplimiento por la obligación de hacer correspondiente a la COLPENSIONES, por lo que, se evidencia que una vez consultado el Registro Único de Afiliados (RUAF) se constata que el ejecutante ya se encuentra afiliado al régimen de prima media ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; razón por la cual, se concluye a todas luces que efectivamente ya se dio cabal cumplimiento a la obligación impuesta en este proceso ejecutivo, por lo que no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2023-05-19
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 79483466	CARLOS	ENRIQUE	OSSA	CAICEDO	M		
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2023-05-19
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
EPS SURAMERICANA S.A.	Contributivo	01/04/2012	Activo	COTIZANTE	SOACHA		
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:	2023-05-19
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación				
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1988-11-08	Activo cotizante				

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el archivo 15 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., en calidad de apoderada de la demandada COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por cumplimiento de la obligación de hacer que recaía sobre COLPENSIONES.

SEGUNDO: SIN LUGAR a efectuar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no fueron decretadas en este proceso.

TERCERO: Surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Mclh-2023-032



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50780926e8e7541f2446583014a12a0e661a7aa760f26ca4c54ea4fdd7df9a1**

Documento generado en 24/05/2023 05:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1558

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YERALDYN CANO MARULANDA
DDO: ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA
RAD: 2023-089

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA**, no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **25 DE ABRIL DE 2023**, la cual fue notificada satisfactoriamente por la empresa SERVIENTREGA el 30 de marzo de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante conforme al art.06 de la ley 2213 de 2022, adjuntando por correo electrónico servicio de envíos, auto admisorio y la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la Notificación.



e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	621261
Emisor	gonzalezrenzaasesorias@hotmail.com
Destinatario	gestion_pqrs@profamilia.org.co - ASOCIACIÓN PROFAMILIA
Asunto	Notificación - Auto Admite demanda: YERALDYN CANO MARULANDA
Fecha Envío	2023-03-30 14:19
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /03/30 14:24:12	Tiempo de firmado: Mar 30 19:24:12 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Traza entrega al servidor de destino	2023 /03/30 14:24:14	Mar 30 14:24:14 ci-t205-282cl postfix/smtp[24878]: 811C1124880B: to=<gestion_pqrs@profamilia.org.co>, relay=profamilia-org-co.mail.protectoutlook.com[104.47.55.110]:25, delay=1.7, delays=0.12/0/0.59/1, dsn=2.6. status=sent (250 2.6.0 <a847113b30584b52beead603521672ad851a1258864096f3441e86da32fentrega.co> [InternalId=140471200406358, Hostname=MN2PR04MB6973namprd04.prod.outlook.com] 51342 bytes in 0.103, 483.032 KB/sec Queue delivery)
El destinatario abrio la notificacion	2023 /03/30 14:25:16	Dirección IP: 20.66.94.147 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje

Notificación - Auto Admite demanda: YERALDYN CANO MARULANDA

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023

Señores:

ASOCIACIÓN PROFAMILIA.

Referencia: Notificación auto admisorio de demanda.

Demandante: YERALDYN CANO MARULANDA.

Demandado: ASOCIACIÓN PROFAMILIA.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Radicación: 76001310500720230008900

GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 67.045.107, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.150 del CSJ, Con el objetivo de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. Me permito notificar el Auto Interlocutorio 1037 notificado el día 30 de marzo del 2023; emanado por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en donde se admite el proceso ordinario laboral de primera instancia; incoado por la señora YERALDYN CANO MARULANDA contra ASOCIACIÓN PROFAMILIA.

Se le indica a la empresa demandada que cuenta con un término de diez (10) días hábiles para contestar la presente demanda y presentar las pruebas pertinentes para su defensa, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 y 8 De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La presente demanda queda notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se adjuntan copia digital de la demanda, anexos, subsanación de la demanda y auto que admite la demanda.

Cordialmente,

GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO

CC: 67.045.107.

T.P: 189.150 del CSJ.

Adjuntos

DEMANDA_INTEGRA-SUBSANACION-PODER.zip
ANEXOS_DEMANDA.zip
ADMITE_DEMANDA_YERALDYN.pdf

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **01 DE JUNIO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**

Mclh-2023-089

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.075.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e95f624b70d7fb28023b386ef3f70e817a4c4ddc1cb93a8ff65c3bb218c035**

Documento generado en 24/05/2023 05:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **BERTHA INES MOLINA LOPEZ** contra **COLPENSIONES Y/O, RAD. 2023-091**. Informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No.1561

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Se tiene que una vez revisado el presente proceso el mismo sólo se seguía por el valor adeudado por COLPENSIONES de \$2.000.000 PESOS MCTE, PORVENIR SA de \$3.000.000 PESOS MCTE y PROTECCION SA de \$3.000.000 PESOS MCTE, por concepto de costas de primera y segunda instancia, ante lo cual, se tiene que una vez consultada la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho, se constata que fue consignado por parte de las ejecutadas COLPENSIONES, los valores adeudados por concepto de costas de primera y segunda instancia; razones las anteriores por las cuales, se concluye a todas luces que efectivamente ya se dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en este proceso ejecutivo, por lo que no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.

De igual forma, teniendo en cuenta los títulos judiciales consignados a favor del aquí demandante, por COLPENSIONES de \$2.000.000 PESOS MCTE, PORVENIR SA de \$3.000.000 PESOS MCTE y PROTECCION SA de \$3.000.000 PESOS MCTE correspondiente al valor adeudado por concepto de costas del proceso ordinario, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dr. RUBEN D. RODRIGUEZ GARCIA identificado con C.C. 7.521.248 y T.P. N.76.734 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir –fl.20 del archivo 02 del expediente digital del cuaderno ordinario.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a efectuar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no fueron decretadas en este proceso.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N.469030002920613 por valor de \$ 2.000.000, N.469030002900038 por valor de \$ 3.000.000 y el N. 469030002900249 por el valor de \$ 3.000.000, a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. RUBEN D. RODRIGUEZ GARCIA identificado con C.C. 7.521.248 y T.P. N.76.734 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir –fl.20 del archivo 02 del expediente digital del cuaderno ordinario.

CUARTO: Surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Mclh-2023-091

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.075.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6494088dc64aac068163c84f03a0488976a34c74e1d8e64a3cf6cfde021bbaea**

Documento generado en 24/05/2023 05:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo obran actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1559
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra en el proceso solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (archivos No. 06 y 07), manifestando la imposibilidad de asistir a la diligencia programada en este proceso para el día 24 de mayo de 2023; frente a lo expuesto y teniendo en cuenta la solicitud referenciada, este despacho considera prudente fijar nueva fecha de audiencia en las presentes diligencias, ello en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa de todas las partes intervinientes y evitar futuras nulidades procesales, debiéndose por lo tanto fijar nueva fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

En igual sentido, se reitera a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria, entre otros el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por otro lado, se tiene que obra memorial presentado por el mismo apoderado judicial de la parte demandante (archivo No. 08), en el que manifiesta al despacho que a su parecer, el mismo no fue notificado del auto que admitió la demanda, ni de la diligencia judicial a través de la cual se notificó de la presente demanda a los demandados, solicitando por lo tanto según sus pedimentos, ser notificado de dichas actuaciones, y que se le brinde el término procesal para reformar la demanda; por lo anterior y frente a los pedimentos del mentado apoderado judicial, el despacho considera necesario aclarar ciertos aspectos, en primera medida se habrá de poner de presente al apoderado judicial petente, que la norma procesal respectiva en lo que a la notificación del auto admisorio se refiere (art. 41 CPL, 90, 91 y 291 CGP, entre otros), ha dispuesto de manera sumamente clara, que la notificación del auto admisorio de la demanda, se debe efectuar por Estados a la parte demandante y Personalmente a las partes demandadas, de igual forma, las normas procesales desde hace ya un tiempo, han establecido la posibilidad de que las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada en el proceso, se pueda realizar bien sea por parte del despacho judicial en el que cursa el proceso, o bien sea por la parte demandante interesada primaria en el desarrollo del proceso judicial impetrado (Ver 291 del CGP).

Hechas las anteriores aclaraciones, se habrá de hacer un recuento de las actuaciones alegadas por el apoderado judicial de la parte demandante memorialista, en primera medida, se emitió por parte del Despacho el Auto Interlocutorio No. 0042 del 19 de enero de 2023 notificado en los Estado Electrónicos del día 20 de enero de 2023, publicados en el micrositiio asignado a este despacho judicial en la página web de la Rama Judicial en el campo de Estados Electrónicos, la admisión de la demanda, fue notificada a los demandados por parte de este despacho judicial a través de correo electrónico del día 14 de abril de 2023 (archivo No. 04) dirigido a los correos electrónicos de notificación judicial dispuestos por los demandados según los Certificados de Cámara de Comercio de los mismos aportados al proceso (fls. 24 al 31 archivo No. 02), lo anterior en seguimiento de los postulados dispuestos para dicha notificación

en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; de lo anterior y frente a las peticiones del apoderado judicial de la parte demandante, se habrá de manifestar que a dicha parte le fue correctamente notificado el auto admisorio de la demanda a través de su publicación en los mentados Estados Electrónicos según los postulados del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, y respecto de la diligencia de notificación por parte del despacho a los demandados en el proceso, dicha diligencia de notificación de ninguna forma debía ser notificada formalmente al apoderado judicial de la parte demandante en tanto que es obligación y deber procesal del mismo, el estar al tanto y pendiente de las actuaciones que se surtan en el proceso por el mismo impetrado, siendo esta una clara carga procesal de su parte en razón a su labor como profesional del derecho y como apoderado judicial de la parte demandante, de igual forma, también se pone de presente que el apoderado judicial memorialista siempre tuvo la oportunidad de solicitar al despacho la remisión del link del proceso judicial cuando así lo considerara necesario, a fin de verificar las actuaciones surtidas dentro del mismo y de ejercer las acciones que considerara pertinentes, como lo es por ejemplo de haber ejercido la reforma de la demanda, pero eso sí, dentro de los términos procesales perentorios dispuestos para dichas actuaciones, ejercer que de ninguna forma y en ninguna medida fue ejercido por el apoderado judicial de la parte demandante ahora memorialista, en los mentados términos perentorios dispuestos para ello, lo anterior tal y como fue expuesto en el Auto Interlocutorio No. 1166 del 15 de mayo de 2023 notificado en Estados Electrónicos del día 16 de mayo de 2023, a través del cual se tuvo por precluido el término para reformar la demanda; de todo lo manifestado, que se evidencien ajustadas a derecho y a la normatividad pertinente, todas las actuaciones surtidas por parte de este despacho en el proceso judicial objeto de estudio, debiéndose por lo tanto negar las peticiones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandante en estos aspectos.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:15 AM**, para la celebración de la correspondiente audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente asunto; fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les remitirá el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

TERCERO: NEGAR las peticiones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, tendientes a su supuesta notificación en el auto admisorio de la demanda, gestiones de notificación a los demandados por parte del despacho, y de revivir términos precluidos para la reforma de la demanda, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2022-660



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0848ccd51a49ec2e3d7f940382c1d09fc36061720b4a2f90d179d5153fb70b1**

Documento generado en 24/05/2023 05:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 077 del 06 de abril de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1539

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 077 del 06 de abril de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$908.526 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada MARKETING PERSONAL SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EUGENIA MUÑOZ MORA
DDO: MARKETING PERSONAL SA
RAD: 2020-0081



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc4cd331a36daa75b1e13273a72399fa748c4de200a6b26ff067dfbe821c36**

Documento generado en 24/05/2023 12:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada.....\$ 908.526
AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada.....\$ 1.160.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 2.068.526

SON: DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1540

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EUGENIA MUÑOZ MORA
DDO: MARKETING PERSONAL SA
RAD: 2020-0081

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.068.526 a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante; como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2020-81



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcb0b72b90df9e45b91c17c64ffe50523c2e34f974d00eb7d0c0b7eef48a565**

Documento generado en 24/05/2023 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocada parcialmente la Sentencia No. 131 del 24 de julio de 2020. Condenatoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1537

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revoca el numeral 1º de la sentencia 131 del 24 de julio de 2020, Condenatoria dictada por este despacho y la confirma en todo lo demás.

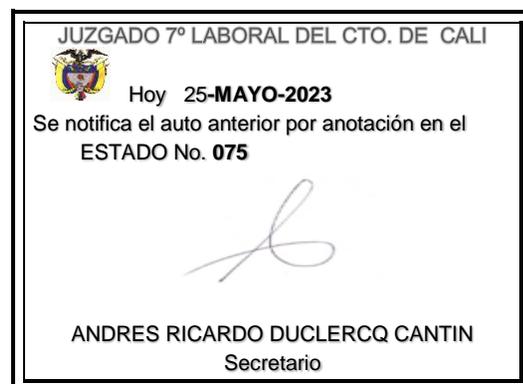
SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$467.700 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS AUGUSTO CABEZAS FIGUEROA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-824

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12abf98ea1eff33bcef19915193c269f019727c0b7d289f99dc0914a3c02a36**

Documento generado en 24/05/2023 12:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada COLPENSIONES.....\$ 467.700

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada COLPENSIONES..... \$580.000

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$1.047.700

SON: UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1538

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS AUGUSTO CABEZAS FIGUEROA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-824

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$1.047.700, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

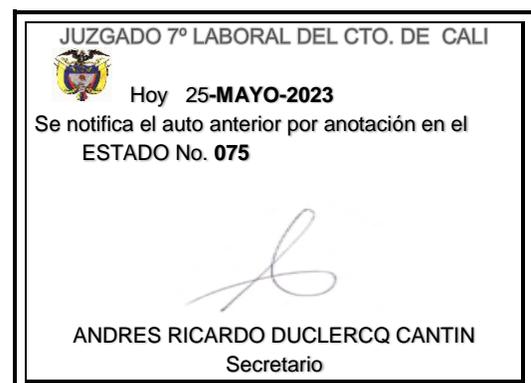
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-824



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aa6984e4e749f4f62e9fdf7d0a8f5bff506c7937b194e2289ed32c5b6e9e83**

Documento generado en 24/05/2023 12:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió rechazar el recurso de casación, y teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior modificó la Sentencia No. 080 del 08 de marzo de 2019. Condenatoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1544

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

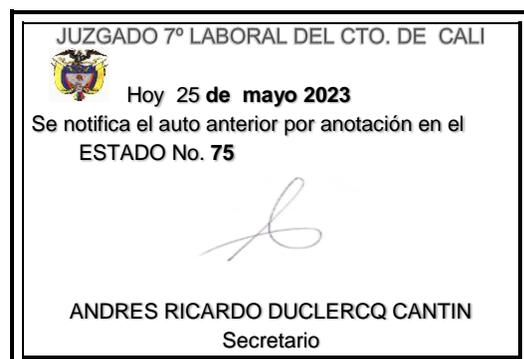
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Modifico la sentencia No. 080 del 08 de marzo de 2019, Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$828.116 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada POSITIVA SA a favor de la parte demandante YUDY YURLAY TORRES y la suma de \$828.116 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada POSITIVA SA a favor de la parte demandante LEIDIS VIRGINIA ANGULO.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: YUDY YURLAY TORRES y/o
DDO: POSITIVA SA
RAD: 2018-262



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa7d7ece82cacee58c95cbc8bf0a4f01cd877d7bd35773c5b1ad40e3d02ed0**

Documento generado en 24/05/2023 12:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

POSITIVA SA en favor de la señora YUDY YURLAY TORRES\$ 828.116

a cargo de la parte demandada POSITIVA SA en favor de la señora LEIDIS VIRGINIA ANGULO\$ 828.116

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

POSITIVA SA en favor de la señora YUDY YURLAY TORRES\$ 1.000.000

a cargo de la parte demandada POSITIVA SA en favor de la señora LEIDIS VIRGINIA ANGULO.....\$ 1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$3.656.232

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1545

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: YUDY YURLAY TORRES y/o
DDO: POSITIVA SA
RAD: 2018-262

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.828.116 a cargo de la parte demandada POSITIVA SA y en favor de la parte demandante YUDY YURLAY TORRES, costas por un valor de \$1.828.116 a cargo de la parte demandada POSITIVA SA y en favor de la parte demandante LEIDIS VIRGINIA ANGULO, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

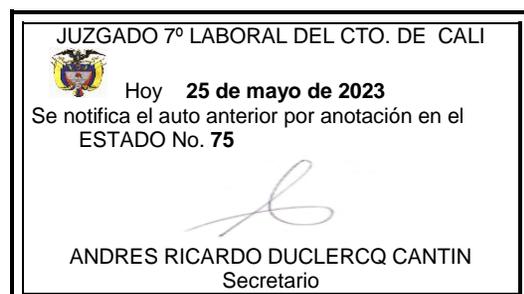
NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firma electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2018-262



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6e3e27cc98de573b9ed4bb5188a3094881ef1ac76a8b3b6fcaac01bdd93499**

Documento generado en 24/05/2023 12:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 132 del 28 julio de 2022. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1541

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 132 del 28 julio de 2022.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$100.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR HUMBERTO MORA RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-705

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 25 de mayo de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 075	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91261cd3314ba584ab910bd7f693c3177ef0b7f4d59429c6086925b515a8fb37**

Documento generado en 24/05/2023 12:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandante en favor de la demandada\$100.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandante en favor de la demandada\$100.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1542

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: EDGAR HUMBERTO MORA RODRIGUEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2019-705

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$200.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

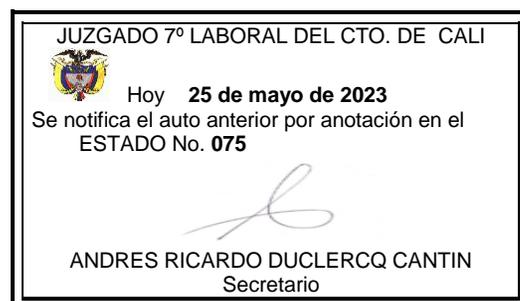
PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez
EM2019-705



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b297facf6b294c6017f6bbdcc2be0fa25cad4b671ff8fb99155678b084e690**

Documento generado en 24/05/2023 12:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora FILOMENA PINILLO YESQUEN en contra de LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DE PANFLOTA FIDUPREVISORA SA, con radicación No. 2023-00203 pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1553

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

La señora FILOMENA PINILLO YESQUEN a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DE PANFLOTA FIDUPREVISORA SA de las siguientes falencias:

1. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la señora YESENIA OBANDO BALTAN, quien alega actuar en calidad de compañera del causante y en representación del menor CRISTIAN ADRIAN QUINTERO OBANDO a la cual, de conformidad con los hechos narrado en la demanda, al cual le puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso. Tampoco se acredita para efectos de notificación previa, lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.
2. No allegó la resolución primigenia que reconoció la pensión mensual de jubilación del causante LUIS CARLOS QUINTERO MORENO. Por lo cual se deberá aportar el documento en mención.
3. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que indica: "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".
4. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa ante la entidad demandada respecto de la solicitud de pensión de sobrevivientes (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación de la actora de resolución emitida por la entidad demandada, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de

conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.2

5. Para efectos de competencia, no se especifica la calidad de servidor público que ostentaba el causante LUIS CARLOS QUINTERO MORENO si empleado público o trabajador oficial, ya que del contenido del acto administrativo No.012 del 07 de febrero de 2022 folios 43. Expediente digital, no se explica que calidad ostentaba, ni se aporta Certificado Laboral donde se indique el cargo que el mismo desempeñaba; lo cual deberá ser subsanado para el correcto estudio de la presente acción.
6. No se cumple con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificar a los testimonios, demandante ni la demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por la señora FILOMENA PINILLO YESQUEN en contra de LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DE PANFLOTA -FIDUPREVISORA SA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM 2023-203



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ea33fb28bb5b1d3d21340c05c37c06b2112de100cb92fa6f8e0a1224f24aee9

Documento generado en 24/05/2023 12:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>